

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 09:24	Fecha/hora resolución	01/10/2025 07:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001894
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
Descripción del procedimiento	Compra de equipo diverso y suministros con el objetivo de fomentar la producción de los beneficiarios de las Oficinas Territoriales del Inder.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001053 ✓ Línea 67	17/09/2025 08:52	ESTEBAN ANDRES SOLIS COTO	DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001053 ✓ Línea 68	17/09/2025 08:52	ESTEBAN ANDRES SOLIS COTO	DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001053 ✓ Línea 69	17/09/2025 08:52	ESTEBAN ANDRES SOLIS COTO	DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001053 ✓ Línea 70	17/09/2025 08:52	ESTEBAN ANDRES SOLIS COTO	DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

I.- Que en fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122025000001053 en contra del acto final de adjudicación de la Partida 59, compuesta por las Líneas 67, 68, 69 y 70; que recayó a favor de DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS E P A SOCIEDAD ANÓNIMA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0015500001 promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER), para adquirir equipo diverso y suministros con el objetivo de fomentar la producción de los beneficiarios de las Oficinas Territoriales del INDER.

II.- Que a través del auto No. 8052025000001955 de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, se requirió a la Administración información varia sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida por el INDER mediante documento No. 8062025000003768 del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que a través del auto No. 8052025000001974 de las quince horas veintisiete minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, se requirió a la Administración dotar a este órgano contralor de acceso a los documentos que constan confidenciales en el expediente de licitación, a fin de realizar la verificación completa del expediente. Dicha audiencia fue atendida por el INDER mediante documento No. 8062025000003780 del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001053 - DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANONIMA

”

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO No. 812202500001053 INTERPUESTO POR DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANÓNIMA.**

El INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0015500001, para adquirir equipo diverso y suministros con el objetivo de fomentar la producción de los beneficiarios de las Oficinas Territoriales del INDER, en modalidad de entrega según demanda (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000003-0015500001 [Versión Actual] - 01/04/2025, el archivo Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2025 - EQUIPOS-FIRMADO FINAL 1-4-2025.pdf (1.16 MB)).

Particularmente, la Partida 59 objeto de impugnación, se encuentra compuesta por las Líneas 67, 68, 69 y 70, siendo que en el pliego de condiciones se describe de la siguiente manera: **“2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 2.1. Objeto a Contratar / El Inder requiere la siguiente compra según los códigos señalados a saber:**

PAR TIDA A	LÍNEA	CAN TIDA	CÓD SICOP	DESCRIPCIÓN
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
59	67	1	24111810 90009930	TANQUE PARA AGUA POTABLE, PLÁSTICO (POLIETILENO), AZUL TRICAPA DE CAPTACIÓN AÉREO, 1 ENTRADA DE 12,7 mm (1/2 Pulg), 1 SALIDA DE 12,7 mm (1/2 Pulg) A 31,75 mm (1 1/7 Pulg), DIÁMETRO DE 1,15 m, ALTURA DE 1,26 m, CAPACIDAD 1100 L
59	68	1	24111810 92071284	TANQUE INDUSTRIAL PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA, BICAPA O TRICAPA, MANUFACTURACIÓN POLIETILENO 100% VIRGEN, CAPACIDAD 10000 L, ALTURA 2,82 m X 2,32 m DIÁMETRO, SALIDA 5,08 cm
59	69		24111810 92083002	TANQUE INDUSTRIAL DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, CAPACIDAD 5000 L, MATERIAL POLIETILENO, TRICAPA, ESPESOR MÍNIMO PARED 10 mm
59	70	1	24111810 92097637	TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA, POLIETILENO, 1 PIEZA, 2 O 3 CAPAS PROTECCIÓN, CAPACIDAD ALMACENAMIENTO 2500 L, MEDIDAS 1,50 m DIÁMETRO X 1,73 m ALTURA
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000003-0015500001 [Versión Actual] - 01/04/2025, el archivo Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2025 - EQUIPOS-FIRMADO FINAL 1-4-2025.pdf (1.16 MB)). Asimismo, según se indicó en apartado 2. Sistema de Evaluación de Ofertas del formulario del pliego de condiciones y la cláusula 4.11. Evaluación de Ofertas, el Sistema de Evaluación establecido es de 80% precio, 10% PYME, y, 10% Garantía adicional (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000003-0015500001 [Versión Actual] - 01/04/2025, el archivo Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2025 - EQUIPOS-FIRMADO FINAL 1-4-2025.pdf (1.16 MB)).

Según consta en el expediente de la licitación, para la Partida 59 se presentaron cuatro (4) oferentes, a saber: DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANÓNIMA, DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS E P A SOCIEDAD ANÓNIMA, EL COLONO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANÓNIMA, y, DISTRIBUIDORA K & R KARO SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en 3. Apertura de ofertas, abrir pantalla Resultado de la apertura).

Conforme a lo anterior, consta a secuencia No. 936692 (0212025005600232) de las 00:47 horas del 02 de junio de 2025, que la Administración solicitó a DURMAN ESQUIVEL subsanar lo siguiente: **“Se solicita subsanar los siguientes puntos: / #Razonabilidad de precio: / # / #Le informamos que el Inder ha realizado un estudio de la razonabilidad del precio ofertado del Proceso de Licitación Mayor 2025LY-000003-0015500001 y se ha evidenciado que para las partidas 59 puede presentar un precio ruinoso o no remunerativo (Art. 106 RLGCP), que está dando lugar a presumir algún tipo de incumplimiento. / #Además, en las partidas 130, se puede presentar un precio excesivo (Art. 106 RLGCP), que está dando lugar a presumir algún tipo de superación razonable de la utilidad. Por lo anterior, se solicita justificar que con el precio ofertado puede cumplir con todas las obligaciones del proceso en mención y de la legislación nacional”.** Ante lo cual, mediante documento. No 7042025000000218 de las 07:58 horas del 03 de junio de 2025, DURMAN ESQUIVEL a fin de subsanar lo requerido, aportó el archivo Declaración Jurada - Razón del Precio 2025LY-000003-0015500001-firmado.pdf [310988 MB] (ver en pantalla Listado de solicitudes de información, la secuencia No. 936692 y abrir archivo Declaración Jurada - Razón del Precio 2025LY-000003-0015500001-firmado.pdf [310988 MB]).

Así las cosas, según verificación de fecha 10 de junio de 2025, visible a secuencia No. 1668867 (0672025005600038) de las 08:11 del 06 de mayo de 2025, el INDER determinó que todas las ofertas en la Partida 59 cumplen con los requisitos legales. No obstante, según criterio técnico de las ofertas INDER-GG-DRT-FDR-SD-FPSA-OFI-0058-2025 fechado 18 de agosto de 2025, visible a secuencia No. 1668867 (0672025005600038) de las 08:11 del 06 de mayo de 2025, la Administración determinó que DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS E P A SOCIEDAD ANÓNIMA, EL COLONO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANÓNIMA, y, DISTRIBUIDORA K & R KARO SOCIEDAD ANÓNIMA, cumplen técnicamente con el pliego de condiciones en la Partida 59; mientras que se concluyó que DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANÓNIMA no cumple técnicamente en la Partida 59 por los siguientes motivos: **“No cumple técnicamente ya que no cuenta con las siguientes características materia prima Polietileno de Alta densidad, 100% Virgen, Aprobado por la FDA, protección contra rayos UV, protección contra algas y hongos, tanques más fuertes, con anillos de refuerzo perimetrales y en la base del tanque, mayor resistencia y durabilidad, Artículo 8 LGCP, b) Principio de valor por el dinero: toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio, buscando la**

maximización del uso de los recursos públicos, no solo el precio más bajo, sino también la calidad, eficiencia y eficacia en la contratación” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1668867 y abrir archivos VERIFICACIÓN LEGAL-025LY-000003-0015500001 (33).pdf (311.01 KB), y, INDER-GG-DRT-FDR-SD-FPSA-OFI-0058-2025 Criterio Técnico 2025LY-000003-0015500001.pdf (1.66 MB)).

Lo anterior fue secundado en el informe de recomendación de acto final INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0486-2025 del 20 de agosto de 2025, y el acto final adoptado en el acuerdo tomado por la Junta Directiva, artículo No. 3 de la Sesión Ordinaria 28, celebrada el 25 de agosto de 2025, publicado en SICOP el 04 de setiembre de 2025; este último conforme al cual se adjudicó la Partida 59 a DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS E P A SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final los archivos INDER-GG-AF-ADM-PI-OFI-0486-2025.pdf (5.31 MB) y Minuta 16-2025.pdf (770.8 KB). También ver en pantalla Acto final el archivo comprimido PARA CONOCIMIENTO JD 2025LY-000003-0015500001.zip (8.82 MB) y el archivo Acuerdo No 3 Ordinaria 28.pdf (1.53 MB)).

Contextualizado el caso, en lo medular reclama la empresa recurrente DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo DURMAN ESQUIVEL), que a pesar de haber presentado la oferta con el precio más bajo, fue descalificada de manera ilegítima, ya que afirma que la Administración desestimó su plica basándose en criterios técnicos que no estaban previamente especificados en el pliego de condiciones. Además, la apelante alega que la Administración omitió revisar la totalidad de los documentos aportados con la oferta, en los que se acreditaba el cumplimiento de las especificaciones y características adicionales que mejoran la calidad del producto. Arguye que a la empresa adjudicataria se le solicitó subsanar y aclarar aspectos técnicos, legales y económicos, mientras que a su representada no se le brindó la misma oportunidad; con lo cual estima que se violenta el principio de igualdad y libre concurrencia. Resulta menester apuntar que, DURMAN ESQUIVEL no plantea alegatos de incumplimiento en contra de las ofertas de las demás concursantes.

Ahora bien, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que el deber de fundamentación y carga probatoria recae en el recurrente, de manera que la parte apelante debe aportar la prueba en la cual apoya sus afirmaciones, y, cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada éstos, aportando para ello dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Asimismo, el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP expresamente dispone que los apelantes a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberán incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestren la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

Conforme a las reglas antes dichas y vistos los argumentos expuestos por la apelante DURMAN ESQUIVEL, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, al no demostrar su mejor derecho y legitimación, por los motivos que de seguido se explicarán.

En la licitación de marras, según consta en el apartado 2. Sistema de Evaluación de Ofertas del formulario del pliego de condiciones y la cláusula 4.11. Evaluación de Ofertas, así como los subpuntos 4.11.1, 4.11.2 y 4.11.3; la Administración optó por establecer un sistema de evaluación compuesto por tres (3) rubros, a saber: 80% precio, 10% PYME, y, 10% Garantía adicional; rubros cuya reglas de aplicación se describen a continuación: **“4.11. Evaluación de Ofertas / Las ofertas que cumplan con los aspectos técnicos y legales solicitados serán evaluadas según los siguientes criterios de selección, con el propósito de elegir la oferta adjudicada, las ofertas que no cumplan con los requerimientos técnicos, legales y financieros mínimos serán descalificadas y no serán tomadas en cuenta para esta etapa:**

<b>CRITERIO DE EVALUACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
1. Precio Ofertado	80%
2. Pyme	10%
3. Garantía Adicional	10%
<b>PUNTAJE TOTAL:</b>	<b>100%</b>

**4.11.1 Precio Ofertado (80%) / En caso de que la adjudicación sea por partida, la oferta de menor precio total por partida obtendrá 80 puntos, si la adjudicación es por línea, aquella con menor precio obtendrá 80 puntos, para las demás ofertas, el porcentaje disminuirá proporcionalmente de acuerdo con la aplicación de la siguiente fórmula, para la asignación de puntos:  $Calificación = \frac{Precio\ Menor\ Ofertado}{Precio\ Oferta\ a\ Calificar} \times 80$  / 4.11.2. Pyme (10%) / Con el fin de fomentar la participación de las Pyme según lo establecido en el artículo 23 del RLGCP, se otorgará un 10% a las Pyme de la región para lo cual deberá presentar documento emitido por el MEIC, para la asignación de los puntos respectivos, de lo contrario no será asignado ningún punto. / 4.11.3. Garantía Comercial (10%) / Las garantías comerciales adicionales deberán indicarse en meses y las mismas empezarán a regir el día hábil después al vencimiento de la garantía comercial mínima solicitada en este cartel. El oferente deberá especificar la cobertura de la garantía adicional que oferta. La oferta que presente el mayor número de meses de garantía comercial adicional, se le asignará el total del 10% a las demás ofertas se les asignará un porcentaje de acuerdo con la siguiente fórmula:  $Porcentaje\ obtenido = \frac{Cantidad\ de\ meses\ de\ garantía\ que\ presenta\ en\ la\ oferta \times 10}{Mayor\ cantidad\ de\ meses\ de\ garantía\ ofertada}$ .” (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000003-0015500001 [Versión Actual] - 01/04/2025, el archivo Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2025 - EQUIPOS-FIRMADO FINAL 1-4-2025.pdf (1.16 MB)).**

En cuanto al tema de la garantía comercial, resulta importante mencionar que el pliego de condiciones en el apartado Garantía Comercial y la cláusula 2.3 determinó un mínimo de un (1) año, para efectos de la oferta, de manera que: **“✓ Garantía Comercial: El oferente deberá manifestar o indicar el plazo de vigencia de la garantía mínima del servicio la cual deberá ser de 12 meses como mínimo. Asimismo, deberá indicar sobre cuáles situaciones aplica la misma durante este período de tiempo. En caso de que no indique expresamente un plazo determinado, se entenderá que se acepta el plazo de dicha garantía contemplado en el pliego de condiciones. La garantía deberá ser sobre la reparación del equipo, contemplando los repuestos que se requirieron para que este equipo quede funcionando a**

completa satisfacción. Todos los trabajos ofertados, deben ser efectuados por técnicos especializados, debidamente capacitados, entrenados, certificados y con herramientas adecuadas para cada uno de los trabajos a realizar. En caso de requerirse cambio de repuestos o componentes, el contratista deberá devolver los sustituidos, los cuales deberán ser entregados al administrador del contrato al momento de entregar el equipo debidamente reparado. Sin embargo, una vez mostrados a la Administración, correrá por cuenta del contratista darles el tratamiento y desecho adecuado. / **2.3. Requisitos Obligatorios: Todos los equipos deberán contar con un año mínimo de garantía.**" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000003-0015500001 [Versión Actual] - 01/04/2025, el archivo Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2025 - EQUIPOS-FIRMADO FINAL 1-4-2025.pdf (1.16 MB)).

De las cláusulas transcritas este órgano contralor concluye que: **1-** En la etapa de aplicación del sistema de evaluación, únicamente se tomarían en consideración las ofertas elegibles; **2-** En lo que atañe al rubro 80% precio, para el cálculo del porcentaje de calificación a asignar por concepto de menor precio, la Administración estableció una fórmula aritmética, para determinar la ponderación de se rubro, de manera tal que para obtener el porcentaje de calificación, el menor precio ofertado por los concursantes elegibles debía ser dividido entre el precio de la oferta evaluada y el resultado obtenido multiplicado por 80. Por ello, la oferta de menor precio sería la única plausible de obtener el 80% de calificación máxima de ese rubro, y las restantes obtendrían un porcentaje proporcional a la comparación con el menor precio ofertado; **3-** Para obtener el 10% de PYME, el oferente debía ser PYME regional; y, **4-** Finalmente, el rubro de 10% de garantía comercial sería asignado a los oferentes según los meses de garantía adicional o extendida que ofrecieran respecto a la garantía mínima de un año ya requerida en el pliego de condiciones, de manera que las ofertas obtendrían el porcentaje aplicando la fórmula aritmética del pliego, es decir, dividiendo la cantidad de meses de garantía de la oferta entre la mayor cantidad de meses de garantía que hubiere sido ofertada por los concursantes y multiplicando el resultado por 10. Así, el porcentaje de 10% máximo de garantía comercial se asignaría únicamente a la oferta que poseyera la mayor cantidad de meses de garantía adicional o extendida, y las restantes obtendrían un porcentaje proporcional a la comparación con el mayor plazo de garantía adicional o extendida que se hubiere ofrecido.

En ese sentido, DURMAN ESQUIVEL a fin de demostrar su mejor derecho y legitimación, realiza en su recurso de apelación el ejercicio de evaluación, en los siguientes términos: "[...] Durman Esquivel S.A presentó su oferta a la Partida 59, con sus correspondientes cuatro líneas (67, 68, 69 y 70), **ocupando el primer lugar al momento de la apertura de ofertas.** No obstante, fue descalificada de manera ilegítima. Tal y como será demostrado, de haberse valorado correctamente nuestra oferta, habríamos resultado adjudicadas. / En efecto, de valorarse correctamente nuestra oferta, resultaríamos adjudicatarios, toda vez que **conforme los criterios de evaluación, el precio constituye un 80% de la puntuación. Así entonces, se nos habría otorgado la totalidad del puntaje correspondiente al precio y la totalidad del puntaje de los demás parámetros de evaluación.** / De acuerdo con el punto 4.11. del cartel, correspondiente a la evaluación de las ofertas, y los porcentajes definidos, de haberse evaluado correctamente nuestra oferta, habríamos resultado adjudicatarios, al obtener la mejor calificación para la partida. / Valga la pena aclarar que esta licitación se adjudica por partida, por lo que, de acuerdo con lo señalado, en el 4.11.1 Precio Ofertado 80%, el porcentaje de ese 80% sería otorgado a quien obtenga el menor precio. **Así entonces, al ser nuestro precio menor, y de haberse revisado la oferta y la documentación de respaldo, habríamos resultado adjudicatarios. Procedemos de seguido a correr la evaluación como debió realizarse:** / > Nuestro precio ofertado para la partida 59 es 1.247.108,68 colones / > El precio ofertado por DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS E P A SOCIEDAD ANONIMA, es de 2.210.619,00 / > El precio ofertado por EL COLONO AGROPECUARIO S.A., es de 2.245.710,92 / > El precio ofertado por DISTRIBUIDORA K & R KARO S.A. es de 3.421.550,00 / **Por tanto, al ser nuestro precio el menor, nos correspondía la puntuación de 80% por concepto de precio. Adicionalmente, el monto correspondiente a PYME no nos sería aplicable y el monto de garantía adicional debía haber sido reconocido.** / Así las cosas, y en aplicación de la fórmula establecida a nivel cartelario para la evaluación, de haberse analizado correctamente nuestra oferta, tendríamos el siguiente resultado: / > **Durman: 90 (Evaluación correspondiente a 80 por ciento del precio más 10 por ciento garantía adicional) / > Distribuidora Agropecuaria: 65.13 (Evaluación correspondiente a 80 por ciento del precio más 10% garantía adicional más 10 por ciento del Pyme) / > El Colono: 54.43 (Evaluación correspondiente a 80 por ciento del precio más 10 por ciento de la garantía adicional) / > Distribuidora K&R: 49.16. (Evaluación correspondiente a 80 por ciento del precio más 10 por ciento de la garantía adicional más 10 por ciento del Pyme) / Como puede observarse, de haberse calificado correctamente nuestra oferta habríamos resultado adjudicatarios al obtener la calificación más alta." (resaltado es propio) (ver formulario del recurso No. 812202500001053 de DURMAN ESQUIVEL).**

En primer término, DURMAN ESQUIVEL señala que en caso de que su oferta fuera elegible, al ser la de menor precio, obtendría 80% de ese rubro, y además, que se le debe reconocer el 10% de garantía adicional. No obstante, respecto al rubro de garantía adicional, este órgano contralor no halla en el recurso de apelación, indicación expresa y clara por parte del recurrente de cuál es la ubicación en su oferta, del documento que acredita dicha condición de garantía adicional o extendida, y el tiempo por el cual la ofreció. Esto tiene suma relevancia, dado que tal y como se explicó párrafos atrás, el porcentaje máximo de 10% por garantía adicional o extendida no sería otorgado a todos los oferentes; sino que el pliego establecía una fórmula para su determinación. Al respecto, cabe acotar que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma que no es posible trasladar la carga de la prueba a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta o las subsanaciones.

En una situación similar, se encuentran las calificaciones que aduce DURMAN ESQUIVEL que le corresponderían a sus competidoras y a sí misma. En efecto, la apelante afirma que, conforme al ejercicio de evaluación que realiza, su representada debería obtener un puntaje de 90% (correspondiente a 80% del precio y 10% garantía adicional), la actual adjudicataria DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS E P A S.A debería obtener un puntaje de 65,13% (correspondiente a 80 % del precio, 10% garantía adicional y 10% de PYME), que el actual oferente en segundo orden de mérito EL COLONO AGROPECUARIO S.A debería obtener un puntaje de 54,43% (correspondiente a 80% del precio y 10% de la garantía adicional), y, que el actual oferente en tercer orden de mérito DISTRIBUIDORA K & R KARO S.A debería obtener un puntaje de 49,16.% (correspondiente a 80% del precio, 10% de la garantía adicional y 10% del PYME). No obstante, en la explicación que incorpora entre paréntesis por parte de la recurrente, no es posible desprender cuál es el porcentaje que calculó para cada rubro al correr el sistema de evaluación por su cuenta, e incluso, de la redacción pareciera que según su propia explicación, todas obtuvieron el máximo de calificación.

En todo caso, la apelante DURMAN ESQUIVEL no desglosa cada componente individualizado sino que brinda una calificación global por cada oferente, lo cual implica que no fundamenta cuáles son los datos que tomó en consideración para la realización de sus cálculos ni explica la operación matemática efectuada para obtener el porcentaje del precio y la garantía extendida; aspectos que eran fundamentales desde el punto de vista del deber de fundamentación, en virtud de que el pliego de condiciones estableció claramente fórmulas aritméticas diferenciadas, para la asignación del porcentaje de precio y garantía comercial. En ese sentido, según el apartado Garantía Comercial y las cláusulas 2.3, 4.11 y subpuntos 4.11.1, 4.11.2 y 4.11.3 del pliego de condiciones que fueron arriba estudiadas, no todas las empresas oferentes tenían la posibilidad de obtener el 10% máximo de garantía comercial ni el 80% máximo de precio; sino que el porcentaje máximo de esos rubros lo obtendría únicamente la empresa que ofreciera el menor precio y la garantía adicional con mayor tiempo, mientras que las demás concursantes ganarían el porcentaje proporcional según lo ofrecido; todo esto según las fórmulas aritméticas establecidas en el propio pliego.

Concomitante con lo expuesto, la recurrente tampoco brinda referencia sobre la ubicación documental en el expediente de licitación, en la cual constan los datos del tiempo de la garantía adicional o extendida, que fue ofrecida por DURMAN ESQUIVEL, DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA AGRO LOGOS, EL COLONO AGROPECUARIO, y, DISTRIBUIDORA K & R KARO; y que utilizó para efectuar los cálculos del ejercicio de evaluación y mejor derecho que presenta con su recurso. Se insiste en que la carga de la prueba recae en la parte recurrente, de manera que corresponde a ésta brindar los elementos de fundamentación y acervo probatorio suficiente, que permita a éste órgano contralor analizar los argumentos; por lo que no es procedente remitir a esta Contraloría General a que realice tal ejercicio de verificación.

En adición, de una revisión del contenido del recurso de apelación interpuesto por DURMAN ESQUIVEL, este órgano contralor no ha logrado encontrar argumentos en contra de las ofertas competidoras, por lo que concluye que la tesis de la parte apelante gira en torno a la presunta descalificación ilegítima de su plica, y que, por ser la más económica podía llegar a constituirse en adjudicataria. Empero, dado que en la presente licitación el sistema de evaluación se encuentra compuesto por tres rubros calificables (80% precio, 10% PYME, y, 10% Garantía adicional), la recurrente DURMAN ESQUIVEL no ha logrado fundamentar de manera clara y suficiente, cómo es que podría llegar a constituirse en adjudicataria, en caso de que prosperara su recurso, pese a que las demás ofertas competidoras continúen en condición de elegibles.

Si bien podrían existir eventualmente dudas respecto de los motivos esgrimidos por la Administración para excluir la oferta de DURMAN ESQUIVEL, lo cierto es que la parte apelante debe acreditar que posee legitimación y un mejor derecho, es decir, que podría beneficiarse de su acción recursiva y que eventualmente de acogerse su recurso por el fondo, podría llegar a erigirse como adjudicatario; cuestión que no logra fundamentar ni acreditar DURMAN ESQUIVEL con la interposición de su recurso de apelación. Así las cosas y como resultado de lo explicado, estima este órgano contralor que no resulta necesario y carece de interés procesal, entrar a conocer en fase de admisibilidad los demás alegatos referidos al tema del motivo y la motivación de la Administración para la exclusión de la oferta, el presunto cumplimiento técnico de la oferta de la apelante, y, el reclamo contra la presunta omisión de la Administración de solicitar subsanación o aclaración técnica.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a **falta de fundamentación**, no acreditación de mejor derecho y falta de legitimación; el recurso de apelación que fue interpuesto por la empresa DURMAN ESQUIVEL SOCIEDAD ANÓNIMA en contra del acto final de la Partida 59 (Líneas 67, 68, 69 y 70). En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2025 15:51	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/09/2025 19:21	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/10/2025 07:35	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01823-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/10/2025 09:53